

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2020-00143-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CELSO PAVA GARCÍA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00143-00

Revisada la solicitud incoada por la parte demandante, quien pide al despacho que se le reconozca plenos efectos jurídicos al contrato de cesión de crédito celebrado entre ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien, en consecuencia, obra en calidad de CEDENTE, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, que obra en condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y, por tanto, obra en calidad de CESIONARIO. Contrato de cesión de crédito en el que se pacta transferir los derechos que detenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el presente proceso judicial respecto a las obligaciones, los derechos de crédito, así como las garantías ejecutadas en el mismo.

Teniendo en cuenta los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano, los cuales fundamentan en derecho la cesión de crédito, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA. RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, identificado con NIT No. 860042945-5 como CESIONARIO del crédito que persigue el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la acción ejecutiva que cursa bajo el radicado de la referencia, de conformidad con los considerandos planteados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2020-00144-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO DAVILA MONROY.

RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00144-00

Revisada la solicitud incoada por la parte demandante, quien pide al despacho que se le reconozca plenos efectos jurídicos al contrato de cesión de crédito celebrado entre ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien, en consecuencia, obra en calidad de CEDENTE, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, que obra en condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y, por tanto, obra en calidad de CESIONARIO. Contrato de cesión de crédito en el que se pacta transferir los derechos que detenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el presente proceso judicial respecto a las obligaciones, los derechos de crédito, así como las garantías ejecutadas en el mismo.

Teniendo en cuenta los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano, los cuales fundamentan en derecho la cesión de crédito, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA. RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, identificado con NIT No. 860042945-5 como CESIONARIO del crédito que persigue el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la acción ejecutiva que cursa bajo el radicado de la referencia, de conformidad con los considerandos planteados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELDA ROSIRIS QUINTERO HOYOS
DEMANDADO: LORENA ARRIETA SERPA
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00298-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. El abogado demandante solicita al despacho la autorización de pago de títulos que pudieran estar consignados en la cuenta de depósitos judiciales, a nombre del proceso de la referencia. Sería del caso, en este estado del proceso, autorizar el pago de los títulos solicitados a través de la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario. No obstante, el despacho evidencia que no se corrió traslado, al ejecutado, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante; tal como viene ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Situación que a la postre puede acarrear nulidad e invalidación de la actuación procesal hasta ahora impulsada. Por todo lo anterior esta célula judicial entra a realizar control de legalidad a fin de sanear los vicios evidenciados.

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, se declarará la invalidez de todo lo actuado por este juzgado hasta el auto fechado veintitrés (23) de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito. En su lugar, se ordenará correr traslado de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la invalidez de todo lo actuado por este juzgado hasta el auto fechado veintitrés (23) de octubre 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito antes mencionada, conforme las razones expuestas en este proveído.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

Radicado: 2021-00298-00

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NICOLAS MONSALVE MENCO
DEMANDADO: XIOMARA DEL CARMEN ACOSTA ARÉVALO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00303-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante VICTOR SINNING MENCO, solicita se requiera, al pagador habilitado de LA ASOCIACION LA CAROLINA DE MOMPOX, observa este despacho judicial que el solicitante no aporta constancia del numero del oficio que fue radicado el 10 de noviembre de 2022, por lo que este despacho se abstendrá de requerir a la entidad mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de requerir al tesorero o pagador habilitado de la ASOCIACION LA CAROLINA DE MOMPOX, por no haberse aportado la constancia y el número de oficio radicado en la entidad mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: RAD: 2022-00416. EJECUTIVO.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación, pero antes procede a modificarla, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Una vez estudiado el expediente del presente proceso se tiene que, la aprobación de la última liquidación se realizó hasta la fecha 30 de junio de 2023, por lo que la liquidación que se pretende aprobar debe iniciar en fecha 01 de julio de 2023 y no en fecha 29 de junio de 2023 como lo pretende hacer la parte demandante.

Es por esto que la suma de \$12.287,42, correspondiente a las fechas 29 y 30 de junio de 2023 se suprime de la liquidación actualizada presentada por la parte demandante, quedando así la liquidación en un valor de \$5.106.271,49.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$5.106.271,49 hasta el 06 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



SGC

Radicado: 2022-00417-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: RODOLFO DEL VILLAR GUEVARA

DEMANDADO: DORA DEL VILLAR GUEVARA.

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00417-00

Revisada la solicitud incoada por el abogado KEVIN OMAR MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con C.C No. 1.051.670.467 y T.P No. 323.932 del C.S. de la J, quien manifiesta al despacho que le sustituye el poder amplio y suficiente que le fue conferido dentro del proceso de referencia al doctor ASCANIO OSPINO ABUABARA, identificado con C.C. No. 9.274.856 y T.P. No. 144.640 del C.S. de la J. por lo que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre del extremo demandante, que continúe y lleve hasta su terminación el proceso anteriormente referenciado.

Por así permitirlo el artículo 75 del C.G. del P. se accederá a lo solicitado por el togado antes enunciado.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ASCANIO OSPINO ABUABARA**, identificado con C.C No. 9.274.856 y T.P. No. 144.640 expedida por el C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00095-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALBA CECILIA PATERNINA BARRAZA.

DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE RABELO NIETO.

RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00095-00

Revisada la demanda, el Despacho logra evidenciar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en la ley,

- La parte demandante no indica en el poder anexado la dirección de correo electrónico del apoderado.

Lo anterior, cobra fundamento en el artículo 5, inciso segundo de la ley 2213 de 2022, el cual reza lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00095-00

SGC

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ